

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1251

14 de junio de 2023

Presentada por la señora *Rosa Vélez* y el señor *Ruiz Nieves* (Por Petición)

Coautora la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, a los fines de prohibir toda rifa de animales, así como la venta de animales a través de anuncios en la Internet, periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa, con excepción de aquellos reproductores, criadores y vendedores comercial de animales que estén licenciados por el Departamento de Salud, quienes tienen que informar el número de licencia vigente otorgado por dicha entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 154-2008, según enmendada, expresamente prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras y lugares públicos de Puerto Rico. Dicha ley reafirma la política pública existente en Puerto Rico con relación al trato justo y digno que debemos a los animales que, como seres sintientes, deben ser protegidos en su integridad física y emocional. Del mismo modo, tipifica varios delitos con relación a conductas que atentan contra de la vida y salud de estos seres, muchos de ellos considerados como parte de la familia puertorriqueña.

En relación con la crianza y venta de animales, el Artículo 17 prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras y lugares públicos de Puerto Rico, y prohíbe la venta sin tener licencia del Departamento de Salud, lo cual tipifica como delito grave. Sin embargo, cuando la legislación fue aprobada el uso y los anuncios en la Internet, periódicos digitales, redes sociales y otros tipos de plataformas digitales no se habían desarrollado como en la actualidad y los mismos han ido incrementando exponencialmente en la última década, particularmente siendo utilizados como vehículo para la venta ilegal de animales, particularmente caninos y felinos.

Toda vez que no existe en la ley una prohibición explícita respecto a la venta de animales en las plataformas digitales, prensa escrita e *Internet* en general, los criadores ilegales de animales burlan la verdadera intención de la Ley y llevan a cabo ventas de animales por estas plataformas de manera ilegal en incumplimiento con los preceptos de protección animal estatuidos en la Ley 154-2008.

A su vez, esto fomenta la evasión del pago de contribuciones al erario, sumado a que el incumplimiento con la reglamentación vigente, en la mayoría de las veces, termina en maltrato y abandono tanto de los animales utilizados para la reproducción, así como de los vendidos. Esto representa un reto a la salud y seguridad pública, aumentando la sobrepoblación animal y afectando el bienestar de los animales.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Ley pretende proteger a los animales al velar que criadores y vendedores cumplan con todos los requisitos legales y con la reglamentación vigente a través de requisitos adicionales al requerimiento de licenciamiento por el Departamento de Salud.

Por ello, se hace imperativo enmendar la Ley 154-2008 para establecer, de forma expresa, la prohibición de rifas de animales y, con relación a las ventas de animales, atender la problemática de reproductores, criadores y vendedores que se promueven en las redes sociales, plataformas digitales, prensa e Internet u otras plataformas en la actualidad sin cumplir con los requisitos de licencia y otras leyes existentes. De esta manera, se evita que criadores de animales sin autorización gubernamental que se

lucran de la venta de animales y no le proveen los cuidados que estos requieren continúen con esta práctica. De igual forma, se evita la compra impulsiva de animales que finalmente terminan abandonados por sus dueños y se garantiza que el manejo y venta de animales se realicen en condiciones que propicien el mejor bienestar de estos, de la seguridad pública y la sociedad en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 154-2008, según enmendada,
2 conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 17. — Criadores de animales.

5 a. Se prohíbe la venta y rifa de animales en las calles, carreteras, y lugares públicos
6 del país. *Se prohíbe además la venta de animales a través de anuncios en la Internet, en*
7 *periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma*
8 *digital o impresa, con excepción de aquellos reproductores, criadores y vendedores*
9 *comerciales de mascotas que estén licenciados por el Departamento de Salud y que sean*
10 *personas naturales o jurídicas que cumplan con la Reglamentación vigente. Todo anuncio*
11 *de venta deberá mostrar el número de licencia vigente otorgado por el Departamento de*
12 *Salud.*

13 b. ...

14 c. La venta y rifa de animales en las calles, carreteras o lugares públicos del país *está*
15 *prohibida. La venta de animales a través de anuncios en la Internet, en periódicos*
16 *impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o*
17 *impresa, sin estar licenciados por el Departamento de Salud y sin mostrar el número de*

1 *licencia vigente de reproductor, criador y vendedor comercial de mascotas emitida por el*
2 *Departamento de Salud, incurrirá en un delito grave de cuarto grado.*

3 i. ...

4 d. ...

5 i. ...”

6 Sección 2. Reglamentación

7 Se ordena al Departamento de Salud a que, en un término de noventa (90) días
8 contados a partir de la aprobación de esta Ley, enmiende cualquier reglamento, carta
9 circular, orden administrativa o documento pertinente, a los fines de atemperar el
10 mismo a lo dispuesto en esta Ley.

11 Sección 3.- Cláusula de Salvedad.

12 Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere
13 declarada inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no
14 afectará las otras disposiciones contenidas en la Ley. Es la voluntad expresa e
15 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
16 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
17 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
18 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
19 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
20 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

21 Sección 4. - Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.